Puerto Madryn, de agosto de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z., E. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Medida cautelar" (Expte. N° 216 - Año 2019)**, la demandada solicita, a fs. 135, el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 114 de estas actuaciones.

I. Afirma la demandada que el dictado de la medida cautelar se fundó en razones de salud esgrimidas por la actora. Que tal como lo acredita con la documental que acompaña, dichos impedimentos han cesado, por lo tanto no se justifica el mantenimiento de la medida ordenada. Solicita el cese de la misma.

Se advierte que la prohibición de innovar decretada respecto a la relación laboral existente entre las partes, ordenada a fs. 114 de autos, mantenía el contrato celebrado entre ellas en los mismos términos, hasta tanto se dirima la cuestión de fondo.

Así la cosas, teniendo a la vista las actuaciones principales que tramitan antes esta Cámara "**Z., E. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 47 - Año 2020)** se verifica que las mismas se encuentran en pleno trámite, sin que haya recaído resolución final en las mismas.

Consecuentemente, sin perjuicio de los argumentos vertidos por la presentante, no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados a fs. 114 para dejar sin efecto la medida cautelar recurrida, por lo que corresponde desestimar la solicitud incoada.

II. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Dr. P. C. M., en 10 Jus y los de

la Dra. J. S., en 8 Jus. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR**, --la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordena a fs. 114 de autos.
2. **IMPONER** las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del del Dr. P. C. M., en 10 Jus y los de la Dra. J. S., en 8 Jus. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, bis, 7 Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

SENTENCIA REGISTRADA COMO N° /20 SICA